PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En GUADALAJARA: Imprenta, provincial.

La correspondencia se dirigirà al Administrador, franca de porte.



## PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

EN LA CAPITAL Y FUERA DE BLLAS

Un mes	1 pesets
Tres id	8 —
DG12 101	6 —
Un año 1	.2 =

# BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

### MINISTERIO DE HACIENDA

### LEY.

(Conclusión).

Art. 53. El impuesto sobre pólvora y mezclas explosivas creado por el art. 49 de la ley de 5 de Agosto de 1893, se regulará por la escala siguiente:

Por cada kilogramo de pólvora ordinaria de caza

0'40 pesetas.

Por idem id. id. de mina, 0'10.

Por idem id. de dinamita y toda otra mezcla explo-

siva, incluso la nitramita, 0'30.

El Gobierro podrá concertar el cobro del expresado impuesto con los fabricantes de aquellos artículos que para este efecto se constituyan en gremio, siempre que el precio del concierto no sea inferior á 600.000 pesetas anuales. La duración del concierto no excederá de cuatro años.

Una vez constituído el gremio à que se refiere el presente artículo tendrán derecho à formar parte de él en cualquier tiempo los nuevos fabricantes que lo soliciten dentro del plazo de un mes, à contar desde que sean alta en la matrícula de la contribución industrial.

Art. 54. Los Ayuntamientos de las capitales de provincia, poblaciones asimiladas à éstas y los de las demás poblaciones de 12.000 ó más habitantes, encabezados voluntaria ó forzosamente por el impuesto de consumos, que utilicen el arrendamiento à venta libre de las especies como medio de recaudación del mismo, consignarán en los pliegos de condiciones una cláusula en que se imponga al arrendatario la obligación de ingresar directamente en la Tesorería de Hacienda de la respectiva provincia el importe del cupo correspon-

diente al Tesoro, cuyo ingreso realizarán por mensualidades anticipadas dentro de los diez primeros dias de cada mes. Las Administraciones de Hacienda no prestarán su aprobación á los actos de subasta en que no se haya cumplido este requisito.

Art. 55. Los derechos de inscripción de matriculas en los Institutos de segunda enseñanza serán de 8 pesetas por asignatura, en vez de las 10 que fijó el art. 51

de la ley de 5 de Agosto de 1893.

Art. 56. En equivalencia del timbre establecido para la realización del impuesto sobre la circulación de los títulos de la Deuda perpetua interior y amortizable, y sobre los valores mercantiles é industriales y de Corporaciones, se cobrará por el Estado. á partir del año económico de 1895 96, un 1'25 por 100 de los intereses ó dividendos anuales de todas las Deudas y valores mencionados. En cuanto á las Deudas del Estado, se cobrará la totalidad del impuesto anual al satisfacer el primer cupón de cada año económico. Los títulos de la Deuda exterior y de la Deuda de Ultramar que circulen en la Península é islas adyacentes seguirán satisfaciendo el impuesto, en los timbres creados al efecto, á razón de 1'25 por 100 del valor anual de sus intereses.

Art. 57. Los artículos 39 y 42 de la ley del Timbre de 15 de Septiembre de 1892 se modificarán en la for-

ma que à continuación se expresa:

«Art. 39. Las cartas que hayan de circular entre las poblaciones de la Península, islas Baleares, Canarias y posesiones españolas del Norte de Africa se franquearán con sellos por valor de 0'15 de peseta por cada 15 gramos ó fracción de este peso. Las que circulen entre los mismos puntos y la costa occidental de Marruecos se franquearán con sellos por valor de 0'10 de peseta por cada 30 gramos ó fracción de este peso.

Art. 42. El derecho de certificado para toda clase de correspondencia será de 25 céntimos de peseta.»

Art. 58. Queda suprimido el impuesto sobre los naipes, creado por el art. 48 de la ley de 5 de Agosto de 1893. En su equivalencia se adicionará á la contribución industrial que con arreglo á la tarifa corresponde à cada fábrica de aquel artículo una cuota especial ajustada à la siguiente escala:

Pesetas.

2.000

Por cada máquina, cualquiera que sea su motor y que se destine à la impresión del contorno o perfil de los naipes...... Por cada prensa à mano que se destine à la im-

presión del contorno ó perfil de los naipes... 1.500 Estas cuotas no podrán ser gravadas con recargo

alguno municipal ni por ningún otro concepto. Las fábricas establecidas en las provincias Vascon-

gadas satisfarán directamente á la Hacienda pública las

cuotas expresadas.

Art. 59. Desde la publicación de esta ley queda suprimido el timbre para los periódicos. Estos circularán con timbres adheridos á su faja, de precio de 1/4 de céntimo por cada 35 gramos de peso ó fracción menor. En los paquetes se colocarán los timbres necesarios con arreglo à su peso, y siempre en la misma proporción de 1/4 de céntimo por cada 35 gramos ó parte de ellos.

Para sustituir el timbrado de periódicos que se remitan á las provincias de Ultramar se observará lo que en este articulo se dispone, con la sola diferencia de que el precio por cada 35 gramos será de 1/2 céntimo

en lugar de 1/4 de céntimo.

Las omisiones ó deficiencias en el uso del timbre de periódicos se castigarán con arreglo á las prescripciones establecidas en el cap. 2.º, tit. 4.º de la ley de 14 de Septiembre de 1892.

Art. 60. Se fija en la cuarta parte del total importe del presupuesto de gastos el máximun de la Deuda flotante del Tesoro que podrá contraerse nuevamente durante el año económico de 1895-96.

Sólo en los casos de guerra ó grave alteración de orden público será lícito al Gobierno traspasar el expresado limite.

Por tanto:

Mandamos à todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio à treinta de Junio de mil ochocien-

tos noventa y cinco.

### YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Hacienda, Juan Navarro Reverter.

### REAL DECRETO.

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino; de acuerdo con el Consejo de Ministros, à propuesta del Ministro de

Hacienda,

Vengo en aprobar, con caracter provisional, el adjunto reglamento para la administración y cobranza del impuesto sobre pólvoras y mezclas explosivas, modificado por el art. 53 de la ley de Presupuestos para el año económico 1895-96, el cual regirá desde luego hasta que, oido el Consejo de Estado en pleno, se dicte el definitivo.

Dado en Palacio à treinta de Junio de mil ochocientos noventa y cinco.

MARIA CRISTINA.

El Ministro de Hacienda,

### Juan Navarro Reverter.

### REGLAMENTO

PARA LA ADMINISTRACIÓN Y COBRANZA DEL IMPUESTO SOBRE POLVORA Y MEZCLAS EXPLOSIVAS.

Artículo 1.º El impuesto sobre pólyoras y mezclas

explosivas creado por el art. 49 de la ley de 5 de Agos. to de 1893, se regulará con sujeción á lo dispuesto por el art. 53 de la ley de Presupuestos generales del Estado para el año económico de 1895-96 por la escala siguiente:

Por cada kilógramo de pólvora ordinaria de caza,

pesetas 0'40.

Idem id. de mina, 0'10.

Idem id. de mezclas explosivas de todas clases, 0'30. Art. 2.º Para los efectos del pago de este impuesto se entenderá:

Por pólvora de caza, toda la que se destine al uso de armas de fuego, cualquiera que sea su clase, denomi-

nación y calibre.

Por pólvora ordinaria de mina, salvo lo dispuesto en el art. 14 de este reglamento, unicamente aquella en cuya composición entre el salitre sódico ó potásico, azufre

y carbón de madera.

Y por mezcla explosiva la dinamita, bajo cualquiera de sus divrsas formulas o composiciones, la nitrami. ta, los fulminantes, las gomas y en general toda otra composición, cualquiera que sea el nombre y forma con que se presente que no pueda considerarse como pólyora ordinaria de caza ó de mina.

Toda composición destinada a ser usada en las cargas de proyección de las armas de fuego ó en las de proyectiles huecos, deberá satisfacer el impuesto corres-

diente á la pólvora de caza.

Art. 3.º En las Aduanas se cobrará este impuesto por todos los artículos que se importen del extranjero que adeuden por la partida 128 del Arancel vigente. El correspondiente à los mismos articulos de producción nacional se cobrará del respectivo fabricante antes de

tener salida el género de sus almacenes.

Art. 4.º El impuesto correspondiente à polvoras y mezclas explosivas de producción nacional podrá realizarlo el Estado por medio de concierto con los fabricantes de dichos artículos, constituídos al efecto en gremio, siempre que el precio del concierto no sea inferior à 600.000 pesetas anuales ni su duración exceda de cuatro & ños.

Los fabricantes que establezcan su industria en lo sucesivó tendrán derecho á formar parte del indicado Gremio concertado, siempre que lo soliciten dentro del plazo de un mes, à contar desde que sean alta en la matricula para el pago de la contribución industrial.

En el caso de adoptarse por el Gobierno el concierto con el Gremio de fabricantes como forma de percepción de este impuesto, el Ministro de Hacienda dictara las oportunas reglas para determinar la personalidad de los agremiados en el contrato que se otorgue.

El contrato con el Estado se formalizará por escritura ante notario público, representando al primero el

Subsecretario del Ministerio de Hacienda.

Art. 5.º El pago del impuesto se realizara y acreditará por medio de un precinto, que se colocará sobre los envases en forma tal que no sea posible su apertura sin que se rompa aquel signo representativo del pago, y por consiguiente, de la situación legal del artículo.

Se usarán precintos:

10.00		Pesetas.
CARLON CANADA CONTRACTOR OF CONTRACTOR	Con destino á las pólvoras de caza:  Para botellas, botes ó paquetes de un kilógramo, de	0 40 0 20 0 10 0 08
	Con destino à pólvoras de minas:  Para paquetes de cinco kilógramos, de  Para id. de un kilógramo, de	0 50 0 10

7 50

Con destino à las dinamitas, nitramita y demas materias explosivas: Para cajas de 25 kilógramos, de.....

Los expresados precintos se harán en forma de sello ó timbre móvil para usarlos en los envases que permitan colocarlos sobre la abertura única que sirva para dar salida al contenido, y en forma de faja para las cajas de dinamita y paquetes que no ofrezcan seguridad bastante con el timbre móvil.

Art. 6.º Podrán establecerse, si las necesidades del comercio lo demandan, á juicio del Ministro de Hacienda, Guías de comercio destinadas al uso de los comerciantes que necesiten transportar géneros que tengan

satisfecho el impuesto.

Estas guías se entregarán en su caso extendidas ó reintegradas con timbre de 10 céntimos de peseta por analogía á lo dispuesto en el art. 35, caso 8.º de la vigente ley de Timbre, por las Delegaciones de Hacienada, á los comerciantes interesados, sin otro gasto alguno, previa justificación de su objeto por medio de visitade inspección que al efecto dispondrá el respectivo Delegado de Hacienda.

Art. 7.º Todo fabricante queda obligado à colocar el precinto en sus mismos almacenes en el momento de envasar el producto en la forma en que haya de tener

circulación.

Los envases que contengan las existencias en almacenes el 1.º de Julio próximo, serán de igual modo precintados en dicho día precisamente, considerándose nulos y de ningún valor los precintos anteriores procedêntes del concierto con el Gremio de fabricantes.

Los envases para la pólvora de caza serán paquetes cerrados de cartón, zinc ú hoja de lata, con sus correspondientes etiquetas, en que se marque el nombre de la fábrica, peso del paquete y clase de la pólvora, siendo los paquetes de l, ½, ½ ó ½ de kilógramo. La pólvora de mina se envasará en paquetes de uno ó cinco kilógramos y llevarán asimismo una etiqueta en que se marque el nombre de la fábrica, peso del paquete y clase de la pólvora.

Art. 8.º En los envases de pólvoras y mezclas explosivas que se importan del extranjero se colocará el precinto por las Aluanas, tanto para acreditar el pago del impuesto, cuanto para ponerlos en condiciones le-

gales para la circulación.

Con el indicado fin, en cada Aduana habilitada el funcionario encargado de la custodia y venta de todos los documentos necesarios para el despacho de la misma, expenderá los precintos á los importadores ó consignatarios, á los cuales no se permitirá retirar sus géneros de los muelles ó almacenes sin que hayan cumplido el deber que les impone el párrafo anterior.

Art. 9.º Los cartuchos cargados para escopeta ó revólver, pistola, etc., que se importan del extranjero ó que se elaboren en las mismas fábricas de pólvora del interior, devengarán también el impuesto, y será, por tanto, obligatorio el precinto en las cajas ó envases que

los contengan.

Atendida la proporcionalidad de la carga, se cobrará el impuesto de un kilógramo de pólvora de caza, por cada 250 cartuchos ordinarios destinados á escopeta de caza ó de 500 cartuchos de revólver, dividiéndose para los efectos del precinto, según se hace para la venta en paquetes de 50 y 100 cartuchos respectivamente, y de un kilógramo de mezclas exploxivas por cada 1.500 pistenes para cartuchos de fuego central destinados al fusil reglamentario de guerra, ó por cada 100.000 pistones para cartuchos de fuego central ó de cualquiera otra clase destinados á escopeta ó revólver.

Art. 10. Para determinar el impuesto que haya de

satisfacerse por las cápsulas de todas clases destinadas á la minería, se considerará que cada millar de cápsulas equivale á un kilógramo de mezclas explosivas.

Las mechas, también para minas, se fabricarán en rollos de á 10 metros; 20 de estos rollos se apruparán formando un mazo, y cada mazo equivaldrá á un kiló-

gramo de polvora de mina.

Art. 11. En el caso de administrarse directamente por la Hacienda el impuesto sobre las polvoras y mezcias explosivas, los timbres ó precintos para los envases de dichos artículos se elavorarán por la Fábrica Nacional del Timbre y se expenderán por las Depositarias Pagadurías de Hacienda.

Los pedidos se harán por los fabricantes, Gerentes ó encargados en los impresos que al efecto les serán facilitados gratuitamente, y el importe de los precintos

se pagarà al contado.

Art. 12. Si el impuesto sobre pólvoras y mezclas explosivas de producción nacional se cobra por concierto con el Gremio de fabricantes, la elaboración por el Estado de los sellos ó precintos representativos del impuesto se limitará á los necesarios para las importaciones del extranjero, y solamente se expenderán en las respectivas Aduanas.

El Gremio de fabricantes podrá, sin embargo, establecer el precinto y expenderlo en la forma expresada, como subrogado en los derechos de la Hacienda pública.

Art. 13. Las pólvoras del ramo de Guerra que se elaboren en las fabricas á cargo del Cuerpo de Artillería estarán exceptuadas del pago del impuesto y será libre su circulación siempre que sean transportadas por cuenta del Gobierno ó se haga la consignación para Autoridad militar constituida.

Art. 14. Las pólvoras que las dependencias de los Ministerios de la Guerra y de Marina vendan en subasta pública por inútiles, devengarán el impuesto por la cuantía señalada á la pólvora de mina, debiendo ponerse los precintos por el adquirente para que sea licita en

circulación.

Art. 15. La Inspección de la Hacienda pública y los resguardos y fuerzas represoras del contrabando y defraudación, así como los indivíduos que designe el Gremio de fabricantes, en el caso de celebrarse concierto, podrán girar visitas de inspección á las fábricas, almacenes, depósitos y cualquier establecimiento en que se conserven ó expendan polvoras y toda clase de materias explosivas, para comprobar la situación legal de dichos artículos, ó sea el hecho de tener colocados los precintos justificantes del pago del impuesto.

De toda falta observada se extenderá acta, que firmará con los agentes de la Administración ó del Gremio de fabricantes, el dueño ó representante del establecimiento inspeccionado, y en su defecto dos testigos, y se presentará por aquéllos al Delegado de Hacienda en la provincia para que se instruya el oportuno expediente de defraudación en la forma establecida en el Reglamento de la Inspección de la Hacienda de 14 de Sep-

tiembre de 1893.

Art. 16. Las Compañías de ferrocarriles y todas las Empresas de transportes no admitirán para su conducción género alguno de materias explosivas sin que les acompañe justificación de que contiene en sus envases interiores los correspondientes precintos. A este fin, los fabricantes ó individuos que hagan la remesa adherirán à cada bulto de los que constituyan la expedición sobre un precinto de cuerda ó alambre, una declaración en forma de certificado que exprese, además de su procedencia, la circunstancia de que los envases de pólvoras o mezclas explosivas contenidos en la caja ó bulto llevan adheridos los sellos y precintos correspondientes. Los Inspectores y resguardos de la Hacienda y del Gremio de fabricantes en el caso de concierto, tendrán

derecho à investigar y comprobar si los envases contenidos en los bultos precintados en la forma expresada se hallan en las condiciones determinadas en este reglamento.

Art. 17. Incurren en responsabilidad por faltas en el pago del impuesto sobre las pólvoras y mezclas ex-

plosivas:

1.º Los fabricantes que tengan en sus fábricas ó almacenes existencias con el envase usual para la venta y circulación sin el correspondiente precinto, y aquellos á quienes se pruebe que dieron salida á sus productos sin cumplir préviamente lo determinado para el pago del impuesto.

2.º Los comerciantes, almacenistas ó dueños de cualquier depósito ó establecimiento de venta por las existencias que tengan en su poder de los expresados ar-

tículos sin el precinto correspondiente.

3º Las Compañías de ferrocarriles y demás Empresas de transportes que resulte hubieran admitido para su conducción los artículos de que se trata sin los re-

quisitos determinados en el art. 16.

4.º Los que introduzcan del extranjero pólvoras ó cualquier clase de materias ó mezclas explosivas sin cumplir en las Aduanas el deber de colocar en los envases los precintos representativos del pago del impuesto.

Y 5.º Los particulares que tuvieren en su poder pólvoras ó materias explosivas sin el correspondiente

precinto.

Art. 18. Los diversos casos de defraudación del impuesto sobre pólvoras y mezclas explosivas se corregirán administrativamente, sin perjuicio del procedimiento criminal que corresponda con arreglo al art. 56 de la ley de Presupuestos de 5 de Agosto de 1893, en la for-

ma y cuantía que à continuación se expresa:

A los fabricantes por las existencias que tengan sin precinto ó que dieren salida sin este requisito, y à los comerciantes, almacenistas ó dueños de depósitos ó establecimientos de venta, por el género cuya situación legal no resulte comprobada, con el comiso del género, y una multa equivalente al décuplo del impuesto defraudado. Igual responsabilidad se exigirá à los particulares à quienes se les encontrare en su domicilio cantidades de pólvoras ó materias explosivas sin el correspondiente precinto.

A las compañíos de ferrocarriles y demás Empresas de transportes por los géneros ó artículos que admitan para conducirlos sin los requisitos legales, con una multa equivalente al décuplo del valor del precio, con arreglo á tarifa del transporte correspondiente á los mismos artículos, sin perjuicio de la responsabilidad que, con arreglo al párrafo anterior, proceda exigir al

dueño o consignatario de los efectos.

Y à los que introduzcan del extranjero polvoras o mezclas explosivas sin cumplir en las Aduanas las prescripciones de este reglamento, con el comiso del género y la multa del décuplo del impuesto correspondiente.

Art. 19. Los géneros decomisados, una vez que sea firme el fallo administrativo, se venderán por la Administración, y su producto, con la única deducción del valor de los precintos que habrán de legalizar su circulación, se entregará como premio al aprehensor ó aprehensores.

Del importe de las multas se aplicará la tercera parte á la Hacienda, otra tercera parte al denunciador, si lo hubiera, y la restante al aprehensor ó aprehensores; cuando no haya denuncia se imputarán dos terceras partes á los aprehensores.

Cuando los aprehensores pertenezcan á fuerzas de carabineros ó de la Guardia civil, así el producto en venta, con deducción de gastos de los géneros decomisados, como la parte de las multas que les correspondan, ingresarán en el Tesoro á disposición de los Directores generales de los Cuerpos respectivos para que les den el destino que sea procedente.

Art. 20. Si el impuesto se administra directamente por la Hacienda, se abonará en concepto de premio de expendición de los precintos el 1 por 100 de su valor á los depositarios pagadores de Hacienda y á los empleados de las Aduanas encargados de dicho servicio.

En el caso de celebrarse concierto con el gremio de fabricantes, se hará el mismo abono solamente á los

empleados de las Aduanas antes citados.

Art. 21. El coste de elaboración, transporte y expendición de los timbres precintos del impuesto sobre
pólvoras y mezclas explosivas, se aplicará á minoración
de ingresos de los productos del mismo impuesto, interin no se comprenda en los presupuestos generales de
gastos del Estado, crédito especial á que aplicar esta

obligación.

Art. 22. Los Tesoreros de Hacienda y los Administradores principales de Aduanas, remitirán al Centro directivo á que corresponda este impuesto un ejemplar de la cuenta mensual de efectos que, por los de que se trata, rindan al Tribunal de las del Reino por conducto de la Intervención general de la Administración del Estado, y con sujeción á las instrucciones que de este Centro reciban, debiendo hacerlo dentro del mismo plazo que para la rendición de la cuenta se fije.

Madrid 30 de Junio de 1895.—Aprobado por S. M. —El Ministro de Hacienda, Juan Navarro Reverter.

### REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: El art. 56 de la Ley de Presupuestos de 30 de Junio próximo pasado dispone que en equivalencia del timbre establecido para la circulación de los titulos de la Deuda perpetua interior y amortizable, y sobre los valores mercantiles é industriales y de Corporaciones por el art. 43 de la de 5 de Agosto de 1893, se cobre por el Estado, á partir del año económico actual, un impuesto de 1,25 por 100 de los intereses o dividen. dos anuales de todas las Deudas y valores mencionados, el cual se cobrará, en cuanto á las Deudas del Estado, de una sola vez al satisfacerse el primer cupón de cada año económico. La circunstancia de haberse promulgado la citada Ley que ha creado dicho impuesto anual, en ocasión en que se hallaban ya hechos por la Dirección general de la Deuda y por el Banco de España los señalamientos del pago del cupón que lleva la fecha de 1.º del mes corriente, primero del actual año económico, y la perturbación que á no dudar habría producido el exigir desde luego la liquidación y pago del mencionado gravamen, han aconsejado transferir su exacción; pero con objeto de que para lo sucesivo se cumpla estrictamente el precepto legal mencionado, y á la vez no surjan dudas acerca de la extensión á que, dada la letra del mismo, alcanza el impuesto;

El Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente

Primero. Al verificarse el pago de los cupones de los títulos de la Deuda perpetua interior, amortizable y demás. Deudas comprendidas bajo las denominaciones de Deuda consolidada y Deuda amortizable, en la Sección de obligaciones generales del Estado, en el presupuesto de gastos del mismo, no exceptuadas expresamente por el art. 56 de la Ley de 30 de Junio último, se deducirá el importe de la factura ó facturas con que se presenten al cobro, en análoga forma á la que se emplea para la deducción del 1 por 100 de pagos del Estado, el importe del 1,25 por 100 del interés anual correspondiente á los títulos de que procedan aquéllos. Cuando para el cobro de los intereses no se presenten cupones,

por carecer de ellos los títulos respectivos, se hará de igual modo la deducción del 1,25 por 100 en las facturas de señalamiento de pago si éstas se presentasen, y en caso contrario se expresará la deducción en el cajetín ó nota de cualquier clase con que se haga constar en el respectivo título el abono de los intereses. Dicha deducción se realizará al abonarse el cupón, dividendo ó intereses de 1.º de Julio de cada año económico.

Segundo. Que declarándose en el art. 56 de la repetida ley de 30 de Julio último que el impuesto comprende todas las Deudas interior y amortizable, queda sin efecto la excepción consignada en la conclusión 2.ª de la Real orden de 16 de Diciembre de 1893 en favor de las inscripciones intransferibles de renta perpetua á favor de Corporaciones civiles y eclesiásticas, y la Deuda amortizable de propiedad del Banco de España, las cuales satisfarán en lo sucesivo el referido impuesto de 1,25 por 100 del interés anual que tienen asignado.

Tercero. El Banco de España y cualquier otro Banco ó Sociedad que verifique depósitos ó descuentos de
los valores públicos expresados, exigirán el impuesto
correspondiente á las clases de efectos expresados que
tengan su custodia ó pignoración al satisfacer ó abonarse en cuenta el cupón ó dividendo de 1.º de Julio de
cada año económico. Para justificar la exacción al hacer
el ingreso en las Cajas del Tesoro del importe de lo descontado, presentarán una liquidación autorizada, en la
que figuren los saidos que de sus respectivas cuentas
resulten por los conceptos de depósitos ó pignoraciones,
y sobre la suma que formen liquidarán y determinarán
el importe del impuesto.

Cuarto. La Caja general de Depósitos exigirá y cobrará de los imponentes el valor del gravamen al realizar el pago de los intereses correspondientes al cupón de l.º de Julio de cada año económico ó al devolver el capital si no lo hubiere verificado antes, haciéndolo constar en la factura de cobro.

Quinto. La Delegación de Hacienda en las provincias admitirán las liquidaciones autorizadas que presenten las respectivas Sucursales del Banco de España y cualquier otro Banco de depósitos y descuentos que tengan domicilio en las respectivas provincias. En estas liquidaciones deberán figurar las entidades interesadas los saldos que de sus cuentas resulten, por títulos de Deuda pública interior y amortizable y valores industriales y mercantiles que tengan en depósito y pignoración, y las justificarán las Sucursales del Banco de España con certificación expedida con referencia á dichas cuentas, en la que se haga constar que los saldos que en éstas resultan son los mismos que en aquéllas figuran. Los demás Bancos y Sociedades unirán á sus liquidaciones copia autorizada del correspondiente balance.

Sexto. Las Corporaciones provinciales y municipales y demás entidades oficiales que tengan emitidas
deudas, así como las Sociedades mercantiles é industriales, retendrán el importe del 1,25 por 100 que grava
la renta de los valores expresados al satisfacer los intereses del primer vencimiento en cada año económico; y
en el caso de que el importe del total dividendo no sea
conocido en dicha época, exigirán el impuesto en los
plazos semestrales ó trimestrales en que se abone. Al
ingresarlo en las Cajas del Tesoro, justificarán la liquidación total ó parcial, con certificación del importe de
los intereses abonados las primeras, y con copia autorizada del correspondiente balance anual ó semestral
las segundas.

Séptimo. Durante el corriente año económico, la exacción del impuesto, por lo que respecta á la Deuda del Estado, se exigirá al verificar el pago del cupón del 1.º de Octubre próximo venidero, y las Corporaciones oficiales y Sociedades mercantiles é industriales lo co-

brarán al satisfacer el primer dividendo, á partir de la publicación de esta Real orden.

Octavo. Para la formalización de este impuesto, en lo que respecta à los intereses de la Deuda pública, al Contaduría general de la Deuda expedirá mandamientos de ingresos de carácter virtual, con imputación al capítulo y artículo correspondientes del presupuesto, en la misma forma que está determinado respecto al impuesto del 1 por 100 de pagos del Estado y del de 5 por 100 sobre las amortizaciones en sorteo de la Deuda pública por los artículos 4.º y 14 del Reglamento para la inspección, administración y cobranza de los impuestos mencionados de 10 de Agosto de 1893, cuyas disposiciones, así como las comprendidas en el cap. 4.º del mismo, se hallan subsistentes y son aplicables á los tres mencionados impuestos.

De Real orden lo digo à V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde à V. I. muchos años. Madrid 1.º de Julio de 1895.

N. REVERTER.

Sr. Director general de Constribuciones é Impuestos.

-2915

# Gobierno civil de la provincia.

Circular número 11.

Presupuestos.

Para dar cumplimiento á lo prevenido en el párrafo 1.º de la circular de la Dirección de Administración local de 6 de Agosto de 1886, se hace preciso que todos los Sres. Alcaldes que hasta la fecha no lo hubieren verificado, se apresuren á remitir á la Contaduría de fondos provinciales, un Resumen de su presupuesto ordinario aprobado para el ejercicio económico de 1895-96.

Espero de los funcionarios citados, que sin dilaciones que retrasen el envio à la Superioridad, del Resumen general que de todos los parciales ha de formarse por la Dependencia expresada, darán pronto y exacto cumplimiento al servicio de que queda hecho mérito, evitándome toda medida coercitiva contra los que no lo verifiquen.

Guadalajara 8 de Julio de 1895.

El Gobernador,
MARIANO RIPOLLÉS.

# Comisión provincial de Guadalajara.

Debiendo adquirirse por medio de concurso el suministro del material de enseñanza necesario en la Escuela de niños de la Casa de Expósitos de esta ciudad,
durante el ejercicio corriente, la Comisión provincial
ha acordado hacerlo público por medio de este anuncio
para que los que deseen interesarse en dicho servicio,
presenten sus ofertas en la Secretaría de esta Corporación, dentro del plazo de diez días, contados desde la
fecha de su publicación en este periódico oficial; advirtiendo, que será adjudicado al que más ventajas ofrezca en clase y precios y que á la vez se comprometa á
facilitar todos los que se relacionan á continuación:

Un metro y cinco centímetros de hule-pizarra, de 2 caras, 5 pesetas.

Un mapa de Oceania, en tela, barnizado y medias cañas, 17,50 id.

Doce pizarras con cuadrícula como el papel de Iturzaeta, 13 id.

Dos colecciones de muestras por Iturzaeta, 4,50 id. Seis lapiceros buenos, por Faber, 75 céntimos. Un calendario para el año 1896, 1 peseta.

Doce cuentos del Pastor, por Collado, en holandesa,

12 id.

Doce caminos de la vida, por M. y R. en id., 20. Doce jerusalenes, por Ivo y Alfaro, en id., 9,50 id. Diez y ocho del instructor, por Jimenez Azvea, en

id., 9,50 id.

Doce juanitos, por L. A. Parravicini, en id., 12 id. Doce amigos de los niños, por Sabatier, en id., 6 id. Veinticuatro aritméticas, por Ramirez, en id., 24 id. Doce gramáticas por la Real Academia, en id., 8 id. Veinticuatro agriculturas, por R. A. R., en id., 12

idem.

Diez y ocho historias de España, por Sánchez Morate, eu id., 10,50 id.

Doce geografias, por el mismo, en id., 7 id.

Dos resmas de papel pautado de l.ª, de Iturzaeta, 12 id.

Dos id. de Alverá, de 3.ª, 4.ª y 5.ª, 16 id. Una id. superior de hilo, rayado, 13 id.

Diez cajas de plumas de Eguren, para todas las reglas, 12,50 id.

Dos id. de la letra C., de dos puntos, 3 id.

Un kilo de tinta en polvo, 8 id. Ocho paquetes de clarión, 4 id.

Medio kilo de polvos secantes, 50 cents.

Uua botella de tinta buena, de un litro para el Profesor, 2 id.

Para libritos y estampas para premios á los niños,

9 id.

Guadalajara 4 de Julio de 1895 .- El Vicepresidente, Ceferino Muñoz. -2894

### ADMINISTRACIÓN PAINCIPAL DE CORREOS

Horas de despacho que para el servicio de Valores declarados, Certificados y lista, regirán en esta oficina desde el día 7 del actual.

Mañana

Tarde No hay valores 6 á 7 y 1<sub>1</sub>2

10 à 12

Días feriados

10 á 11

6 à 7

Guadalajara 3 de Julio de 1895.—El Administrador principal, Antonio Soto y Cañas. -2886

# Ayuntamientos constitucionales.

### CANTALOJAS.

Se halla vacante desde el día de la fecha por traslacion á otro punto del Profesor que la desempeñaba la plaza de Médico Cirujano titular de beneficencia de esta poblacion; su dotacion consiste en 250 pesetas pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Al agraciado también le serán satisfechas en igual forma 2 000 pesetas anuales, casa habitación y libre del pago del impuesto de consumos, por igualas voluntarias por asistencia à las familias pudientes de la misma.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudas documentadas al Presidente de esta Corporacion en el término de treinta días, con arreglo à lo dispuesto en el Reglamento de 14 de Junio de 1891; pasados los cuales se proveera.

Cantalojas 1.º de Julio de 1895.—El Alcalde, Gregorio Redondo. -2903

### PUEBLA DE VALLES.

Las cuentas del Pósito de esta villa, correspondientes al año económico de 1894-95, se hallan terminadas y expuestas al público en la Secretaria de este Ayunta-

miento, por término de un mes, à contar desde esta fecha, durante cuyo plazo podrán ser examinadas por los vecinos de esta localidad y hacer las reclamaciones de que se crean asistidos; pasado el cual, no se admitirá reclamacion alguna por justa que sea.

Puebla de Valles 1.º de Julio de 1895.—El Alcalde. Sandalio Alonso. - El Secretario, Valentin Dominguez.

-2902

### CUBILLEJO DE LA SIERRA.

El repartimiento de consumos y sal de este distrito, correspondiente al año económico de 1895-96, se halla terminado y expuesto al público en esta Secretaría, por término de ocho días, para oir reclamaciones.

Cubillejo de la Sierra 2 de Julio de 1895 .-- V.º B.º --El Alcalde, Niceto Heredia. -2901

VALDEANCHETA.

La plaza de guarda municipal del término de esta villa, se halla vacante para todo el año económico de 1895-96, bajo las condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento, à fin de que puedan enterarse las personas que deseen sclicitar dicha plaza.

La dotacion consiste en 365 pesetas anuales pagadas por trimestres vencidos, pero con condicion de salir à los daños desde una à cinco pesetas si no presenta dañador; además percibirá las multas establecidas según

las condiciones acordadas.

La persona que desee solicitarlo, presentará la sosolicitud al Sr. Alcalde de esta villa, acompañada de cédula personal y certificacion de conducte, en el término de diez días, desde la insercion del presente; pasado no se admitirá.

Vandeancheta 4 de Julio de 1895.—El Alcalde, Claudio Anton.

ALARILLA.

Las cuentas de ordenación del Pósito, así como igualmente las de la mayordomía de esta municipalidad, correspondientes al año económico de 1894 á 95, se hallan formadas por los cuentadantes respectivos, y de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento, por término de veinte días, à contar desde esta fecha, para cuantas personas gusten verlas y examinarlas y hacer las reclamaciones que crean convenientes, y esten en su derecho; pasado, dicho plazo, que espirará el día 21, no será oída ninguna reclamación y remitidas á la Superioridad.

Alarilla 1.º de Julio de 1895.—El Alcalde, Miguel -2872Magro.

PIQUERAS.

Se halla vacante, à partir de San Miguel pròximo, y hasta igual fecha del año venidero, la plaza de Ministrante de esta localidad, satisfaciendo al agraciado una fanega de centeno de buen recibo, cada vecino de los noventa de que próximamente se compondrá este pueblo.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes, en término de quince dias, contados desde la inserción del presente en el periódico oficial de la provincia, al señor

Presidente del Ayuntamiento. Piqueras 2 de Julio de 1892.—El Alcalde, Lucio An--2871

CANIZAR.

Las cuentas municipales del año económico de 1893 à 94, se hallan formadas y expuestas al público en la Secretaria del Ayuntamiento, por término de quince dias, para oir reclamaciones.

Canizar 1.º de Julio de 1895.—El Alcalde, Fran-\_\_2873 cisco Garcia,

dres.

### MORATILLA DE HENARES.

Por el vecino de esta villa Ildefonso Bueno, se me dá parte en el dia de hoy, de que su hijo Policarpo Bueno Viña, de las señas que á continuación se expresan, desapareció de su casa hace unos quince dias, sin que se sepa el punto de residencia; solo se ha oido decir si estará en Madrid, pues apesar de las diligencias hechas en su busca, no ha podido averiguar su parade-

Por lo tanto, suplico à las Autoridades de la provincia de la Madrid, pregunten en sus jurisdicciones si se halla, y caso de ser habido, lo pongan en mi conocimiento.

Moratilla de Henares 28 de Junio de 1895.—El Alcalde, Pedro Agueda. —2878

Señas d: Policarpo Bueno Viña.

Soltero, edad dieciseis años, estatura la de su edad, color moreno, pelo negro, viste pantalón y alpargatas cerradas.

Señas particulares: Es muy corto de vista, casi ciego, y se cree que irá pidiendo limosna por los pueblos.

### EL OLIVAR.

Se halla terminado y expuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento para oir reclamaciones, por término de ocho días, desde su inserción en el periódico oficial el presente annucio, el reparto de la contribución de consumos y sal del actual año económico, pasados que sean no serán admitidas por justas que sean.

El Olivar 2 de Julio de 1895.—El Alcalde, Juan Garcia. — 2879

### COGOLLUDO.

Por el vecino de esta villa Leon Rodriguez Ayllón, se dá parte á esta Alcaldia de haber desaparecido de su casa en la madrugada del día 30 de Junio próximo pasado, un buche de las señas que á continuación se expresan.

Por tanto, suplico à las Autoridades de esta provincia, indaguen si existe en sus respectivas localidades, y case atirmativo, se sirvan participarlo à esta Alcaldia con el fin de dar concomiento al dueño y pueda pasar à recogerla, en donde satisfará los gastos causados.

Cogolludo 4 de Julio de 1895.-El Alcalde, Agustin de Frias.

### Señas del buche.

Capon, pelo negro, esquilado incluso el rabo de hace unos cuarenta días, de 17 à 18 meses de edad, de alzada corta y sin herrar.

—2899-

### HINOJOSA.

El repartimiento de consumos y sal de este término para el actual año económico de 1895.96, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde el en que aparezca inserto el presente en el periódico oficial de la provincia para oir reclamaciones, pasado dicho término no serán atendidas.

Hinojosa 3 de Julio de 1895.—El Alcalde, Valentin Martinez. —2877

### SAELICES.

Se halla terminado y expuesto al público por término de ocho días, contados desde la inserción del presente en el periódico oficial de la provincia, el reparto
de consumos y sal de este término para el año económico de 1895 á 1896, durante cuyo plazo podrán hacerse
reclamaciones.

event Lead Lynna (Gross e

Saelices 3 de Julio de 1895.—El Alcalde, Juan Tamayo. —2910

### IRUESTE.

La plaza de Farmacéutico titular de esta villa se halla vacante, con la dotación anual de 20 pesetas, pagadas del presupuesto municipal por trimestres vencidos.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes al Sr. Alcalde de la misma en el plazo de quince días, pues pasados que sean se proveerá.

Irueste 4 de Julio de 1897.—El Alcalde, Pedro Martinez. —2911

### LEDANCA.

Por el vecino de esta villa Casimiro de la Torre, se ha puesto en conocimiento de mi autoridad que el día 30 de Junio último se le escapó de su misma casa-habitación una res de cabrío de las señas que al final se expresan, y á pesar de las diligencias practicadas para su busca, han dado resultado negativo.

Por lo tanto, suplico à los Sres. Alcaldes y demás autoridades civiles de la provincia, especialmente à los pueblos de Valfermoso, Gajanejos, Brihuega, Yela, Argecilla y Bujalaro den la mayor publicidad à este anuncio, para que interesándose en la busca de la citada res, den parte à esta Alcaldía del sitio en que se encuentre, à fin de hacerlo saber à su dueño.

Ledanca 5 de Julio de 1895.—El Alcalde, Rafael

Vallejo.

### Señas de la res.

Un macho cabrio ceajo, señal escardillo y dos muescas en la oreja derecha y arpada la izquierda.

-2912

### ALBARES.

Se halla vacante la plaza de farmacéutico titular de esta villa, dotada con el sueldo anual de 250 pesetas, pagadas del presupuesto municipal por trimestres vencidos; y se anuncia su provisión por término de treinta días.

Las solicitudes se presentarán al Sr. Presidente de

este Ayuntamiento en el plazo indicado.

Albares 4 de Julio de 1895.—El Alcalde accidental, Pio Rodrigo. —2905

# luzgados de primera instancia.

### BRIHUEGA.

D. Luis de Adriansens y Bartrina, Juez de instrucción

de esta villa y su partido.

Hago saber: Que en expediente que sigo para cobro de costas á Higinio Polo de Lucas, vecino de Ledanca, para pago de las responsabilidades que se le impusieron en la causa que se le siguió por lesiones, se sacan á primera, pública y judicial subasta, una tercera parte de 43 fincas sitas en Ledanca y su término, valoradas en 453 pesetas y 31 céntimos, cuya descripción obra en el expediente de su razón, que se halla de manifiesto en la Escribanía del que refrenda.

La subasta tendrá lugar en este Juzgado el dia 22 del actual á las diez de la mañana; advirtiendo que no se admite postura que no cubra las dos terceras partes de tasación; que para tomar parte en ella se ha de depositar en la mesa del Juzgado el 10 por 100 del valor de las fincas que se rematan y exhibir la cédula personal; y que no hay títulos de propiedad de las fincas que se

venden.

Dado en Brihuega á 1.º de Julio de 1895.—Luis de Adriaensens.—Remigio Machicado.

—2884

MES DE JUNIO DE 1895.

# ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA DE LA POVINCIA DE GUADALAJARA.

ESTADO del precio medio que han tenido en los mercados de esta provincia los productos agrícolas y artículos de consumo durante el cita-do mes, según los datos adquiridos de las autoridades de las cabezas de partido de la misma.

		PES	AS Y	N N	DIDAS	3 DEL	SIS -	N N H	A MÉ	TRIC	O-DE	CIM	AL.	
			GRANOS	vos.			CA	ALDOS.		0	SARNES.		PAJA	A.
PUEBLOS	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maiz.	Garban- zos.	Arroz.	Aceite.	Vino.	Aguar- diente.	Carnero,	Vaca.	Tocino.	De trigo.	De
		HECTÓ	TOLITRO.		KILÓGRAMO.	RAMO.		LITEO.		KI	KILÓGRAMO.		KILÓGRAMO	EAMO.
CABEZAS DE FARILDO.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pis. Cis.	Pus. Cus.	Fts. Cts.	Pts. Cts.	Pis. Cis.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.
Atienza	400	11 73 9 01	10 83	* *	« 46 « 35	» 46 » 60	1 04 1 *	\$ 8 * *	* 68 * 50	1 30		2 17		
Brihuega	17 %	14 75	12 *	A A	* 68 % 70	» 60 » 70		38 * *	\$ & <b>*</b>	1 20	A A C	31	\$ 03 \$ 8	88
Guadalajara	00 10		* * 10 * *	* *	86 86 8 8	* * 80.4	1 07'50	\$ 29.50 \$ 20	511	1 30	۰, ۵	50	30 *	20°
Molina	90	Tour T	10 83	A (	« 44	» 54 » 50	89	* 10 * 14	» 49 50	1 282	۸ ۸	* * V,0V	28 * *	88
Sacedon	14 50 17 87	13 80	ි භ ව		« 72 « 72	, 52	1 08	\$ 25		1 70	*	* 8	80 *	80 *
. 0	16 35	. 11 42	11 59	*	» 63.60	\$ 55	» 97′50	<b>3</b> 21	» 70	1 34'60	2	2 12	8) %	* 03
5-1/4 10-4									****					
V R.NA	LINE STATE OF THE		What was a second		±	HECTOLITRO		LOCALIDAD						
TADE					Pesetas	tas. Cénum	08.							
NACIÓN		TRIGO	Precio	o maximo minimo.	 	19 33 13 51	Gua( Brih	Guadalajara. Brihuega.						
PROVING		CEBADA	Precio	o máximo mínimo.		17 13	Gua Cifu	Guadalajara. Cifuentes.	orin iv in					
IAL			,			n T	D	Raio (	Gullon.	100		33 1	2925	

	Pesetas. Céntimos.	LOCALIDAD.
Precio maximo	19 33 13 51	Guadalajara. Brihuega.
Precio máximo	17 13 7 <b>*</b>	Guadalajara. Cifuentes.

ilio de 1895. — El Administrador de Hacienda.